

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**

**- ABOGADO -**

**CELULAR 315 827 8995**

**luiseasesorias@hotmail.com**

Doctor

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

**Magistrado**

**SALA CIVIL FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**REF. PROCESO CON RADICADO 25899-31-10-002-2021-00227-01 DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD DE DIANA KATHERINE BELLO BELLO CONTRA DAVID MAURICIO SANCHEZ VANEGAS.**

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, con dirección electrónica **luiseasesorias@hotmail.com** en mi condición de apoderado de la demandante, señora **DIANA KATHERINE BELLO BELLO**, me permito con el debido respeto, **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023, por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**, dentro del asunto de la referencia, por desconocer lo probado, así:

**1. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 253 del Código Civil, "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos." (El destacado es mio).**

De lo determinado por la norma en cita, tenemos que es a ambos padres a quienes corresponde velar por la crianza y educación de los hijos, no a uno solo.

Dentro de lo que constituye la crianza, se debe tener en cuenta que corresponde a dos factores, ambos de vital importancia para el adecuado desarrollo físico y mental del menor.

Así es señor Magistrado, no basta solo con suplir lo económico sino también el acompañamiento moral, aquel que implica el orientar, el corregir, pero igualmente se hace necesario el económico, aquel que permite una adecuada nutrición para un desarrollo físico y mental apropiado, el dote de vestuario, el derecho de cobertura a la salud para no vulnerar tan sagrado derecho a la vida, la recreación (artículo 24 del C. de la I. y la A.).

Ahora bien, es sabido que no existe justificación alguna para que los padres se sustraigan al cumplimiento de los deberes que tanto la vida como la ley les impone a los progenitores para con los hijos, especialmente siendo menores de edad.

En consecuencia, mal puede entenderse y aceptar que solo uno de los progenitores sea el que deba cumplir con tales obligaciones y que tenga que accionar contra el otro ante la injustificada sustracción del deber.

**2. - Ahora bien, el Código de la Infancia y la Adolescencia, impone que: "La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidario del padre o madre de asegurarse que los niños, niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos."**

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**

**- ABOGADO -**

**CELULAR 315 827 8995**

**luiseasesorias@hotmail.com**

3. - El artículo 129 inciso 9 del mismo ordenamiento sustantivo es determinante en sancionar a quien se sustrae al cumplimiento de la obligación alimentaria, al imponer que: "Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella."

4. - Finalmente, en cuanto al ordenamiento que considero debe tenerse en cuenta al momento de proferir fallo, traigo al relato lo establecido en el artículo 315 numeral 2 del Código Civil, como causal para el decreto de la pérdida de patria potestad, esto es, la causal de: "Por haber abandonado al hijo".

En efecto, Honorable Magistrado, quedó plenamente demostrado que el señor **DAVID MAURICIO SANCHEZ VANEGAS**, abandonó a su menor hijo **JUAN JERONIMO SANCHEZ BELLO**, a quien no solo dejó de suministrarle lo básico, lo necesario para su congrua subsistencia, sino también en el acompañamiento moral, como en efecto procedo a hacer ver.

Fue el mismo señor **DAVID MAURICIO SANCHEZ VANEGAS**, quien confeso en su interrogatorio de parte que abandono al su hijo **JUAN JERONIMO** al afirmar que no le aporta para los alimentos, y aunque dijo haber vendido su vehículo para aportar con las cuotas alimentarias, de los \$20'000.000 en que dijo haber vendido, no aportó, no pago cuotas, pero si cubrió su carrera de derecho, esto no es otra cosa que abandonar alimentariamente al hijo.

No acreditó el señor **SANCHEZ VANEGAS**, haber iniciado acción alguna ante autoridad competente en procura de visitar, de ver y de cuidar de su menor hijo (por lo menos entre los años 2018 a 2021), tan solo se excusó en que la madre del menor no le permitió verlo, que no sabía del domicilio del niño, pero si compareció a una conciliación el 17 de junio de 2016 ante **CONCILIADOR EN EQUIDAD** y **NO** a la **COMISARIA DE FAMILIA**, como erradamente lo manifestó, y aunque se comprometió a sufragar una cuota alimentaria vemos que nunca la cumplió y con ello demuestra que para no cumplir con el pago de los alimentos evadió ver al niño.

En efecto, no tiene justificación que culpe a la progenitora de no poder ver al niño, pues vemos que lo declarado por el testigo sospechoso (hermano del demandado), **OSCAR MIGUEL SANCHEZ VANEGAS**, no se desprende un verdadero compromiso del demandado para cumplir con el rol de padre, de que efectivamente hubiera realizado lo necesario para visitarlo, pues el deponente tan solo se limitó a señalar que no recuerda fechas, divaga en ello, indica que la negativa de visitas fueron solo rumores, que no sabe si era en Chia o en Cajicá; el señor **DIEGO FERNANDO VANEGAS**, también testigo sospechoso por ser hermano del demandado, tenemos que no da cuenta de constarle sobre el ejercicio que haya realizado el padre del menor para verlo, es más, se torna evasivo cuando se le pregunta si el padre cumple con su deber, si suple alimentos, frente a ello no contesto, y justifico que su hermano se encuentra sin trabajo; el testigo **WILLIAM CARRILLO**, simplemente señaló que supone que el niño vive con la mamá, que no sabe si estudia, que según comentarios no se dan las visitas por falta de dinero pero si indica que el señor **DAVID MAURICIO** respondía (afirmación que el mismo demandado desvirtuó), entonces este testimonio no da cuenta que el demandado si se preocupara por ejercer ese rol de padre.

**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**

**- ABOGADO -**

**CELULAR 315 827 8995**

**luiseasesorias@hotmail.com**

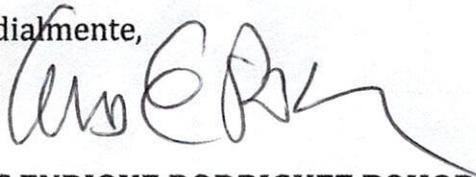
Es hora, señor Magistrado, de exigir a los padres el cumplir a cabalidad con ese roll de ser progenitor, y que como quiera que la jurisprudencia protege ese incumplimiento, fijando una carga más a las madres en el sentido de que deban incoar acciones para que los padres cumplan su deber, y en consecuencia poner límite a la desobligación, y en aplicación de las normas sustantivas se sancione esa omisión, en ocasiones descarada, de no cumplir no solo la parte económica (vendió un carro para pagar las cuotas pero no las cancelo), sino también de ejercer ese roll de padre acompañante en la crianza del hijo.

No es viable ni aceptable hacer ver a una madre como interesada en el dinero, criticarle por exigir el pago de la cuota alimenticia, cuando no tiene otro mecanismo que sea efectivo para exigirle al padre el cumplimiento del deber alimentario, ya que en este caso el demandado no tiene un salario que embargarle ni bienes que perseguir, pues el único que tenía lo vendió, según él para aportar a la alimentación del niño, lo cual no realizó.

Si la señora **DIANA KATHERINE BELLO BELLO**, debía iniciar acciones para que el demandado cumpliera su obligación alimentaria, de la misma manera el señor **DAVID MAURICIO SANCHEZ VANEGAS**, debió incoar acciones contra la demandante si realmente era su deseo de cumplir con el roll de padre.

Así las cosas, se observa que el fallo apelado incurrió en una indebida valoración probatoria y como consecuencia desconoció lo probado en cuanto al incumplimiento injustificado de los deberes de padre por parte del señor **DAVID MAURICIO SANCHEZ VANEGAS**, lo que constituye un total abandono de su hijo, por lo cual y con el debido respeto solicito de esa Honorable Corporación la **REVOCATORIA** de la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**, y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ**

**C. C. No. 79.287.894 de Bogota.**

**T. P. No. 98.854 del C. S. de la J.**